



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1485

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 091 DE 2022

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 3 de agosto de 2022 por el honorable senador Pedro Hernando Flórez Porras, de autoría del mismo. La iniciativa legislativa fue repartida a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 12 de agosto de 2022, para rendir primer debate en Senado, para lo cual se asignó como ponente al Honorable Senador Josué Alirio Uribe Barrera.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

La finalidad de este proyecto es otorgar las facultades necesarias a las entidades correspondientes para que se logre establecer medidas de salud pública que busquen el fomento de políticas para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas en todos sus componentes, incluida la seguridad alimentaria y nutricional, y que se complementan con medidas dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros que son determinantes de la salud; además de otorgar facultades tendientes a regular la comercialización, promoción y publicidad de productos comestibles altos en nutrientes de interés en salud pública. Todo con el propósito de fortalecer la lucha contra de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles (ENT) derivadas.

3. MOTIVACIÓN

A partir de la expedición de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se reconoce que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende desde las acciones colectivas basadas en la salud pública, hasta acciones individuales que tienen que ver con el acceso a los servicios de salud, el diagnóstico, tratamiento, promoción y prevención.

Esto resulta importante para los efectos del proyecto de ley que aquí se presenta, en tanto que en el marco de la salud pública se requiere la formulación de políticas y normativas que logren transformar y generar cambios; por lo que la regulación es un instrumento que permite que el Estado garantice no solo recursos sino los derechos de las personas. En este caso, el derecho a la salud y el bienestar.

4. MARCO NORMATIVO

Marco constitucional

Salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

De igual, la Constitución reza dentro de su Capítulo III De los derechos colectivos y del ambiente lo siguiente:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

Derecho humano a la alimentación

El derecho humano a la alimentación está protegido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos entre los que cabe destacar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (artículo 25.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículo 11.2), la Declaración de los Derechos del Niño (principio 4), Convención Internacional

<p>sobre los Derechos del Niño (artículos 27.3), Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (artículo 8), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer e incluso en la Convención de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977 sobre el derecho internacional humanitario y la protección de los alimentos en tiempos de guerra.</p> <p>Uno de los instrumentos internacionales con vigencia más antigua en Colombia sobre el tema, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante ley 74 de 1968, el cual integra el bloque de constitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución 1 y en el cual se establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: <ol style="list-style-type: none"> a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.” (Artículo 11) <p>El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas como organismo autorizado de interpretación del PIDESC, ha proferido también varias Observaciones en las que se ha referido al alcance del derecho a la alimentación, entre las cuales cabe destacar las Observaciones Generales número 3 y la número 12. En esta última se define el derecho a la alimentación adecuada como aquel que:</p> <p>“Se ejerce cuando ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El Derecho a la Alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El Derecho a la Alimentación adecuada tendrá que alcanzarse</p> <p>¹ Constitución Política, artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”</p>	<p>progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”.</p> <p>A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” suscrita el 22 de noviembre de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988 reconocen también obligaciones de los Estados en el tema al afirmar que:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.</p> <p>Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.” (Protocolo de San Salvador, artículo 12)</p> <p>A nivel de la normativa interna, la Constitución Política de Colombia protege en forma especial la producción de alimentos y otorga prioridad al desarrollo de las actividades productoras de alimentos, al establecer en su artículo 65 que:</p> <p>“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.</p> <p>Así mismo en la Constitución el derecho a la alimentación está reconocido como un derecho fundamental de los niños y niñas (artículo 44), al igual que la protección alimentaria de la mujer embarazada y lactante. Al respecto también se ha pronunciado la Corte Constitucional, que en diversas sentencias ha hablado sobre el derecho a la alimentación de los niños y niñas, la garantía de este derecho para personas privadas de la libertad,² su realización en entornos educativos³, la importancia de la alimentación para comunidades rurales⁴, entre otros.</p> <p>Marco legal</p> <p>Ley 1751 de 2015</p> <p>La Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) señala que los determinantes sociales en salud mantiene una relación directa con el goce efectivo del derecho a la salud. Es por esto que se considera que la promoción de la salud, entre otros aspectos, es un factor del autocuidado. En este</p> <p>² Ver entre otras sentencias: T-388/2013, T-762/2015 y T-260/2019.</p> <p>³ Ver sentencia T-457/2018 sobre programa de alimentación escolar.</p> <p>⁴ Ver sentencias T-606/2015 sobre pescadores y T-622/2016 sobre comunidades negras del río Atrato.</p>
<p>sentido, la calidad de los alimentos, sus beneficios y la seguridad en torno a ellos son aspectos fundamentales sobre los que se debe legislar, pues su omisión -que sin duda es un desconocimiento de la relación entre salud y alimentación saludable-, conlleva a graves riesgos para la salud y la calidad de vida de las personas.</p> <p>Ley 1355 de 2009</p> <p>Colombia ha venido avanzando en la prevención de la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles y su tratamiento como una prioridad de salud pública.</p> <p>En ese sentido, se expidió la Ley 1355 de 2009, que definió que el Estado a través de los Ministerios de Salud, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte), ICBF y Departamento Nacional de Planeación, promovería políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas, debiéndose complementar estas políticas con estrategias de comunicación, educación e información.</p> <p>Adicionalmente, le dio facultades al Ministerio de Salud y al Invidia para reglamentar y controlar los contenidos y requisitos de las grasas trans y grasas saturadas; y reglamentar el etiquetado de los productos alimenticios, con el fin de mejorar el conocimiento de la población en general referente a los contenidos nutricionales y calóricos.</p> <p>Otro de los puntos más importantes de la Ley es la creación una sala especializada del Invidia dirigida a regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas, propendiendo a la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil.</p> <p>Sin embargo, esta legislación dejó de lado otros elementos de interés en salud pública, como lo son los aceites parcialmente hidrogenados, el sodio y los edulcorantes. Motivo por el cual se hace necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley, además de las disposiciones adicionales que contiene en materia de comercialización, etiquetado, empaquetado, publicidad, promoción y patrocinio.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2508 de 2012, en la cual se estableció que, en relación con las grasas trans, los requisitos de contenido serían los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El contenido en las grasas, aceites vegetales y margarinas para untar y esparcidles que se venden directamente al consumidor no superará 2 gramos de ácidos grasos trans por 100 gramos de materia grasa. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El contenido en las grasas y aceites utilizadas como materia prima en la industria de alimentos, o como insumo en panaderías, restaurantes o servicios de comidas pueden contener hasta 5 gramos de ácidos grasos trans por 100 gramos de materia grasa. ▪ El contenido presente naturalmente en grasas animales provenientes de carnes de rumiantes y sus derivados y/o productos lácteos no está sujeto de las exigencias mencionadas anteriormente. ▪ La cantidad de grasa trans debe expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa trans por porción de alimento es menor de 0,5 g, la declaración se expresa como cero (0). <p>Frente a las grasas saturadas, se establecieron los siguientes requisitos de contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En todo alimento envasado para consumo humano cuyo contenido de ácidos grasos saturados sea igual o mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, deberá presentarse de manera obligatoria en la tabla de información nutricional para grasa saturada. <p>En materia de rotulado o etiquetado nutricional, la Resolución establece que todos los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o saturadas deberán declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa. ▪ El contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa. <p>Marco Jurisprudencial</p> <p>Con respecto a la jurisprudencia, en Sentencia T-260 de 2008 el tribunal constitucional consagra por primera vez el derecho a la salud como un derecho fundamental a la vida y refiere que la tutela es un mecanismo idóneo para garantizar su cumplimiento; Al respecto dicha jurisprudencia refirió:</p> <p>“Como lo ha señalado la propia Corte Constitucional, su postura respecto a qué es un derecho fundamental (...) ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona.” Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental. Esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta”.</p>

Posteriormente, en sentencia T-184 de 2011 refirió el aludido tribunal:

“Esta Corporación ha establecido en su jurisprudencia que la salud es un derecho fundamental. Por tanto, es obligación del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desarrollar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho. El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Esta concepción responde a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas, en consecuencia, garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Sucesivamente, y en sentencia más reciente, la Corte Constitucional por medio de sentencia T-010 de 2019 reiteró jurisprudencia frente a las dimensiones que alcanza del derecho fundamental a la salud y que la garantía de este derecho también se debe ver reflejado en las condiciones de vida de cada persona.

“El derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De ahí, que su protección trascienda y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros” (subraya fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales anteriormente referidos, se expide la ley estatutaria de salud 1751 de 2015, la cual consagra dentro de su normativa en su artículo 15 la obligación de garantizar el derecho a la salud a través de la prevención así: *“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”* Adicional a ello, la

referida norma consagra que los determinantes sociales en salud tienen relación directa con el goce efectivo del derecho a la salud, por eso la educación para la vida y la promoción de la salud, son elementos claves en la generación de nuevos imaginarios colectivos en torno al autocuidado.

Igualmente se ha señalado claramente que los determinantes sociales en salud tienen relación directa con el goce efectivo del derecho a la salud, por eso la educación para la vida y la promoción de la salud, son elementos claves en la generación de nuevos imaginarios colectivos en torno al autocuidado. La soberanía alimentaria, la disponibilidad de alimentos y su consumo, su calidad, beneficios y seguridad, son los que corresponde legislar ante los graves riesgos para la salud que conlleva la falta de controles y las carencias de disponibilidad de información veraz, de la mano de la evidencia técnico científica que muestre una relación entre alimentación saludable y salud.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Enfermedades crónicas no transmisibles asociadas y la obesidad

Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) son aquellas que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Existen 4 tipos principales de ENT: i) Enfermedades cardiovasculares; ii) Cáncer; iii) Enfermedades respiratorias crónicas; y, iv) Diabetes. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, una alimentación poco sana y la falta de actividad física.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵, las ENT representan una “importante amenaza para la salud humana y el desarrollo socioeconómico”, en tanto que se estima que las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes causan alrededor de 35 millones de defunciones cada año, ubicándose el 80% de ellas en países de ingresos bajos y medios.

La OMS y el *World Cancer Research Fund (WCRF)* coinciden en que los factores más importantes que promueven el aumento de peso y la obesidad, así como las ENT, son el aumento en el consumo de productos de bajo valor nutricional y alto contenido en azúcares adicionados, grasas y sal, tales como los snacks y la comida rápida; la ingesta habitual de bebidas azucaradas, y la disminución en la actividad física. Todos estos en su conjunto son parte de un ambiente obesogénico⁶.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2010). *Conjunto de recomendaciones sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños*. Ginebra, Suiza. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44422/9789243500218_spa.pdf?sequence=1

⁶ World Cancer Research Fund –WCRF- (2007). *Food, Nutrition, Physical Activity and the Prevention of Cancer: a Global Perspective*.

En este sentido, la prevención de la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles constituyen una prioridad de la salud pública; están apareciendo a edades más tempranas, relacionadas con los procesos de transición demográfica y epidemiológica, con el sedentarismo, consumo de tabaco y deterioro de los hábitos alimentarios de la población. La enfermedad cardiovascular, como parte de las enfermedades no transmisibles, tiene como principal factor de riesgo, el aumento en la presión arterial que se constituye en la causa probable de muerte y el segundo de discapacidad por enfermedad cardíaca, accidente cerebrovascular e insuficiencia renal. En el mundo la hipertensión es la causa del 6% de los accidentes cerebrovasculares y del 49% de las cardiopatías coronarias.

Los datos disponibles indican que, en términos generales, de 20% a 25% de los menores de 19 años de edad se ven afectados por el sobrepeso y la obesidad. En América Latina, se calcula que 7% de los menores de 5 años de edad (3,8 millones) tienen sobrepeso u obesidad. En la población escolar (de 6 a 11 años), las tasas varían desde 15% (Perú) hasta 34,4% (México), y en la población adolescente (de 12 a 19 años de edad), de 17% (Colombia) a 35% (México). En los Estados Unidos, 34,2% de la población infantil de 6 a 11 años y 34,5% de la población adolescente de 12 a 19 años presenta sobrepeso u obesidad, mientras que en Canadá 32,8% de los niños de 5 a 11 años y 30,1% de la población adolescente de 12 a 17 años de edad se ve afectada⁷. Los factores causantes del sobrepeso y obesidad se relacionan con el consumo excesivo de alimentos procesados con altos contenidos en sodio, azúcares, calorías y grasas, así como la falta de actividad física⁸.

Además el abuso de productos altos en niveles de sodio, azúcar, endulcorantes, grasas trans, grasas saturadas y aceites no hidrogenizados provoca 7,6 millones de muerte prematuras (cerca del 14% del total mundial) y la pérdida de 92 millones de años de vida ajustados en función de la discapacidad (6% del total mundial). En América Latina y el Caribe las tasas anuales son de hasta 77,5 defunciones por 100.000 mujeres en Santa Lucía.

En este contexto, es necesario tener en cuenta –como lo dice la OMS⁹–, que una dieta malsana es un factor de riesgo clave de las enfermedades no transmisibles que puede modificarse. Por el contrario, si no se combate, la mala alimentación –junto con otros factores de riesgo– aumenta la prevalencia de ENT en las poblaciones por mecanismos tales como un aumento de la presión arterial, una mayor glucemia, alteraciones del perfil de lípidos sanguíneos, y sobrepeso u obesidad. Aunque las muertes por ENT se dan principalmente en la edad adulta, los riesgos asociados a las dietas malsanas comienzan en la niñez y se acumulan a lo largo de la vida.

⁷ Ministerio de Salud y Protección Social (2014).

⁸ Organización Panamericana de la Salud –OPS- (2015). *Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia*. Disponible en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&Itemid=270&gid=28899

⁹ Organización Mundial de la Salud (2010).

En el caso de Colombia, la prevalencia del exceso de peso actual en menores de 18 años de 17,53% que se traduce en alrededor de 2.7 millones de afectados. Así mismo, entre 2005 y 2015 este flagelo ha crecido alrededor del 70%, de acuerdo con las últimas mediciones hechas en el país . No en vano, los niños y adolescentes tienen una gran preferencia por los productos comestibles y bebibles procesados y ultrapocesados como resultado de la agresiva estrategia de comercialización, publicidad y mercadeo que despliegan las corporaciones que producen estos productos. El resultado, las cifras alarmantes que en población en edad escolar muestra que el 79,3% consume embutidos al menos una vez al mes, el 51,9% comidas rápidas, el 83,7% gaseosas, 85% productos de paquete y 89,3% dulces y golosinas. Este patrón de consumo dista abismalmente de las recomendaciones nutricionales de las Guías Alimentarias basadas en alimentos para el mayor de dos años del país y de las recomendaciones de organismos internacionales referentes en la materia como OMS .

De acuerdo con los expertos, “este elevado consumo está influido por el sabor de estos productos, su alta disponibilidad en el mercado, el bajo precio, el poco conocimiento que tienen los consumidores acerca de estos alimentos y el volumen y contenidos persuasivos de la publicidad. Es así como, 5 de cada 10 niños expuestos a publicidad consumen alimentos procesados”¹⁰.

Finalmente, es importante señalar que en 2014 murieron 89.529 personas por enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas con la dieta . Mientras que, de acuerdo con la información del DANE, las muertes por causas externas como los homicidios, los accidentes o los suicidios sumaron 28.071. Esta cifra solo representa la tercera parte de las muertes ocasionadas por enfermedades relacionadas a los patrones de alimentación no saludables.

Problema de salud pública para el país

Colombia en los últimos años ha presentado altos índices de sobrepeso y obesidad, sobretodo en la población infantil, lo anterior se encuentra relacionado con la comercialización y consumo de productos con excesivo contenido de sodio, azúcares adicionados, endulcorantes, grasas trans, grasas saturadas y aceites parcialmente hidrogenados.

Por su parte, el *Institute for Health Metrics and Evaluation (INHE)* estima que el 15,8% del total de las muertes no fatales registradas en Colombia durante 2013 se debieron a enfermedades isquémicas del corazón. El 72,86% de estas muertes (23.570), así como el 57,74% de las causadas por enfermedades cerebrovasculares, se atribuyen a una alimentación no saludable. Del mismo modo, el INHE estima que 8,61% de las defunciones por diabetes se atribuyen a una dieta alta en bebidas azucaradas (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

¹⁰ Vallejo, Pamela. et al. (2019). *Obesidad infantil: una amenaza silenciosa*. Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/DE/PES/resumen-politica-obesidad-infantil-amenaza-silenciosa.pdf>

De 59.347 muertes reportadas y ajustadas para el 2017, según cifras del DANE, 11.565 se encuentran relacionadas con obesidad y sobrepeso. En este sentido, como lo señala el Ministerio de Salud (2016)¹¹, “prevenir el aumento de personas con exceso de peso es fundamental como medida de salud pública, ya que este es un factor de riesgo de enfermedades no transmisibles, como la diabetes, diversos tipos de cáncer (endometrio, ovarios, mama y próstata, entre otros), accidentes cerebrovasculares y cardiopatías. Muchas de estas patologías están entre las 10 principales causas de muerte en Colombia”.

En cuanto a las enfermedades cardiovasculares, estas constituyen la principal causa de muerte en el grupo de edad 18 y 69 años en Colombia¹². Según el estudio de carga de enfermedad realizado por el Ministerio de Protección Social en el año 2008, la cardiopatía hipertensiva fue la primera causa de enfermedad según Años de Vida Saludables (AVISAS) en ambos sexos y en todas las edades¹³.

En la Encuesta Nacional de Salud del 2007 se encontró que el 22,82% de la población de adultos de 18 a 69 años presentó cifras de presión arterial elevadas; se consideraron como cifras hipertensivas las medidas de presión arterial sistólica mayor a 140 y/o diastólica mayor a 90. La proporción de personas con hipertensión en las regiones Atlántica, Oriental, Central y Bogotá fue similar al país y entre sí; la región de menor prevalencia fue la Orinoquia y Amazonia (14,6%) y la región del Pacífico presentó la prevalencia más alta (28%)¹⁴; así mismo, el 62% de las personas que presentaron cifras tensionales normales y el 85% de las que mostraron cifras compatibles con hipertensión arterial, refirieron haber sido diagnosticadas como hipertensas en dos o más consultas médicas¹⁵. Se ha evidenciado un incremento proporcional del 10% entre las tasas de mortalidad por Enfermedad Cardiovascular (ECV) en Colombia para el período comprendido entre 1998 y 2008.

Costos para el sistema de salud

Los costos estimados de la hipertensión van del 5% al 15% del PIB en los países de altos ingresos y del 2.5% al 8% del PIB en América Latina y el Caribe. Según el ex Ministro de Salud Alejandro Gaviria en 2016, en promedio cada caso de obesidad y diabetes atribuidas a una dieta no balanceada, le costó al sistema de salud 733.751 pesos al mes, lo que alcanzaría en 2020, a más de 1.1 billones en costos para el sistema de salud.

¹¹ Ministerio de Salud y Protección Social (2016). *Impuesto a la bebidas azucaradas*. En: Papeles en Salud, edición No. 05. Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/AS/papeles-salud-n5.pdf>
¹² Ministerio de Salud y Protección Social (2015).
¹³ Ministerio de Salud y Protección Social- Cendex (2008). *Estudio de carga de enfermedad en Colombia 2005*. Bogotá D.C.
¹⁴ Ministerio de Salud y Protección Social- Colciencias (2007). *Encuesta Nacional de Salud ENS*. Bogotá D.C.
¹⁵ Ibidem

Si bien en Colombia no existe un estudio de carga de enfermedad que permita cuantificar el costo social y económico de factor de riesgo que conduzca al desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles, las encuestas nacionales de salud y los registros de muerte apuntan a estas como prioridad de salud pública y, en este contexto, el Estado tiene la obligación de ejecutar acciones de intervención que conduzcan a reducir el consumo de productos alimenticios altos en nutrientes de interés en salud pública en la población.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.


7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto propuesto primer debate
Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 3. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.	Artículo 3. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Ministerio de Educación, de manera conjunta direccionarán técnicamente los contenidos de dichas actividades de promoción de cada entidad. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.	Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos técnicos de los contenidos de las actividades de promoción de cada entidad de las que trata el presente artículo. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.
Parágrafo 2. Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el contenido de este artículo para su implementación.	Parágrafo 2. Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos, del contenido de este artículo para su implementación, en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.
	Parágrafo 3. Para asegurar la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y cumplir con la promoción de políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, creará Comités territoriales de Seguridad Alimentaria Nutricional en los departamentos, distritos y municipios que aún no cuenten con uno, en un plazo no mayor a seis (6) meses.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 4. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones: a) Los establecimientos educativos y de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional.	Artículo 4. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones: a) Los establecimientos educativos del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior y los establecimientos de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras, agua para consumo humano y alimentos de alto contenido nutricional.

b) Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia.	b) Los centros educativos públicos y privados del país, del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia y las Guías Alimentarias, Basadas en Alimentos, para la población Colombiana (GABA).
c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de los entes territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.	c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional con participación de los entes territoriales, la empresa privada, las iniciativas territoriales de asociación de pequeños productores de alimentos y los gremios de la producción agrícola.
Parágrafo. No se permitirá la distribución, comercialización, promoción y publicidad de productos comestibles ultraprocesados, en los colegios e institutos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas e instituciones de salud.	Parágrafo. No se permitirá la distribución, comercialización, donación o entrega a título gratuito, promoción, publicidad y mercadeo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, en los colegios e institutos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas y otros lugares públicos donde se desarrollen actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, así como en entidades e instituciones de salud e instituciones de salud.
Parágrafo Transitorio. En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.	Parágrafo Transitorio. En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.
Artículo 3. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 3. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 7. Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invíma	Artículo 7. Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos

<p>reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud y, en relación con los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, deberá regirse por lo que establece el artículo 6 de la misma norma, en todos los productos comestibles, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><u>y Alimentos (INVIMA), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes</u> reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud <u>o con las normas que actualicen los límites máximos permitidos de grasas trans producidos industrialmente y la regulación sobre el uso de aceites parcialmente hidrogenados como fuente principal de este tipo de grasa trans.</u> En relación con los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, deberá regirse por lo que establece la normativa vigente, en todos los productos comestibles <u>y bebidas</u>, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>edulcorantes, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con <u>contenidos excesivos de azúcares libres y otros edulcorantes</u>, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Artículo 8A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles <u>y bebidas</u> con altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir <u>el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto</u>, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8C. Regulación de productos comestibles con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos nocivos para la salud. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de los productos comestibles con <u>colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor, y en general de todos los aditivos cuya evidencia científica demuestre que tienen efectos nocivos para la salud</u>, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8C. Regulación de productos comestibles y bebidas con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, anualmente deberá publicar un listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor que, en virtud de la evidencia científica libre de conflicto de interés y el Codex Alimentarius se consideren permitidos y los que sean catalogados como nocivos para la salud.</p>
<p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Artículo 8B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares y edulcorantes y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con <u>elevados niveles de azúcares y</u></p>	<p>Artículo 8B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares <u>libres y otros edulcorantes</u> y los requisitos de</p>	<p>adolescentes de productos comestibles ultraprocesados.</p> <p>En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.</p>	<p>Los productos ultraprocesados comibles y bebidas que contengan los componentes listados como nocivos para la salud deberán ser retirados del mercado.</p> <p>Parágrafo 1. Toda reglamentación de contenido y consumo de productos comestibles y bebidas deberá considerar el listado expedido anualmente del que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Anualmente el INVIMA deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso en el que se dé cuenta de la actualización del listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor permitidos y los catalogados como nocivos para la salud, así como las acciones adelantadas en virtud de dicha actualización.</p>
<p>Artículo 10A. Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Unicef.</p>	<p>Artículo 10A. Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y <u>deberá priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Codex Alimentarius y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).</u></p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Artículo 8. Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 8. Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio. Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles ultraprocesados.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Artículo 10B. Empaquetado. El empaquetado de productos comestibles ultraprocesados no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</p>	<p>Artículo 10B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebidas. El empaquetado, <u>publicidad, patrocinio y promoción</u> de productos comestibles <u>procesados y/o ultraprocesados</u> no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales—dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos <u>y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos</u>, ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, <u>ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</u></p>	<p>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio. Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y <u>bebidas</u> ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y <u>bebidas</u> ultraprocesados.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio <u>Salud y Protección Social</u>, dentro de los <u>seis (6)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los <u>doce (12)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Artículo 9. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 12B. Sanciones. El Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán <u>a cualquier persona que infrinja</u> lo establecido en la presente ley en lo relativo a <u>la implementación del empaquetado y las regulaciones de contenido de los productos comestibles.</u> La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de <u>publicidad y patrocinio</u> de las que trata la presente Ley, así como por las violaciones a los derechos</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>
<p>Artículo 11A. Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito a niños, niñas y</p>	<p>Artículo 11A. Se prohíbe el ofrecimiento, <u>donación</u> o entrega a título gratuito a niños, niñas</p>	<p>de los productos comestibles y <u>bebidas</u> ultraprocesados.</p> <p>En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o <u>bebidas</u> ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>

<table border="1"> <tr> <td>de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</td> <td>violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.</td> <td>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> </table>	de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.	violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.	Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.	Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.	Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.	Sin modificación	<p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 091 de 2022 Senado “<i>Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones</i>”, conforme al pliego de modificaciones presentado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la Republica</p>
de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.	violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.						
Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.	Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.						
Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.	Sin modificación						
<p style="text-align: center;">9. Texto propuesto para primer debate:</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 091 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agrícola y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos técnicos de los contenidos de las actividades de promoción de cada entidad de las que trata el presente artículo. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos, del contenido de este artículo para su implementación, en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. Para asegurar la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y cumplir con la promoción de políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, creará Comités territoriales de Seguridad Alimentaria Nutricional en los departamentos, distritos y municipios que aún no cuenten con uno, en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los establecimientos educativos del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior y los establecimientos de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras, agua para consumo humano y alimentos de alto contenido nutricional. b) Los centros educativos públicos y privados del país, del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia y las Guías Alimentarias, Basadas en Alimentos, para la población Colombiana (GABA). c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional con participación de los entes territoriales, la empresa privada, las iniciativas territoriales de asociación de pequeños productores de alimentos y los gremios de la producción agrícola. <p>Parágrafo. No se permitirá la distribución, comercialización, donación o entrega a título gratuito, promoción, publicidad y mercadeo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, en los colegios e institutos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas y otros lugares públicos donde se desarrollen actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, así como en entidades e instituciones de salud e instituciones de salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.</p>						

<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud o con las normas que actualicen los límites máximos permitidos de grasas trans producidos industrialmente y la regulación sobre el uso de aceites parcialmente hidrogenados como fuente principal de este tipo de grasa trans. En relación con los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, deberá regirse por lo que establece la normativa vigente, en todos los productos comestibles y bebibles, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 8A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles y bebibles con altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 8B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares libres y otros edulcorantes y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con contenidos excesivo de azúcares libres y otros edulcorantes, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 8C. Regulación de productos comestibles y bebibles con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, anualmente deberá publicar un listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor que, en virtud de la evidencia científica libre de conflicto de interés y el Codex Alimentarius se consideren permitidos y los que sean catalogados como nocivos para la salud.</p> <p>Los productos ultraprocesados comibles y bebibles que contengan los componentes listados como nocivos para la salud deberán ser retirados del mercado.</p> <p>Parágrafo 1. Toda reglamentación de contenido y consumo de productos comestibles y bebibles deberá considerar el listado expedido anualmente del que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Anualmente el INVIMA deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso en el que se dé cuenta de la actualización del listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor permitidos y los catalogados como nocivos para la salud, así como las acciones adelantadas en virtud de dicha actualización.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 10A. Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y deberá priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Codex Alimentarius y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).</p> <p>Artículo 8. Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 10B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebibles. El empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles procesados y/o ultraprocesados no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través</p>
<p>de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.</p> <p>Artículo 9. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11A. Se prohíbe el ofrecimiento, donación o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</p> <p>En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o bebibles ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición,</p> <p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y bebibles ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 12B. Sanciones. El Invima sancionará a cualquier infracción a lo establecido en la presente ley en lo relativo a las regulaciones de contenido de los productos comestibles y bebibles. La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las regulaciones en materia de protección del consumidor, impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de las que trata la presente Ley, así como por las violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la Republica</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 091/2022 SENADO .

TÍTULO:“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1355 DE 2009, SE ADICIONAN ARTICULOS NUEVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

INICIATIVA: H. S PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

PONENTES:

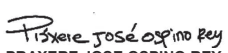
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE		
JOSUE ALIRIO BARRERA	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISIETE (27)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (23) DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 10:32 A.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5°de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General De La Comisión Séptima
 H.Senado De La Republica

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2022 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

<p>Bogotá., D.C., 21 de noviembre de 2022.</p> <p>Honorables Senadores MESA DIRECTIVA Comisión Segunda Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Presentación informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 083 de 2022 Senado <<Por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 083 de 2022 Senado <<por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019”>>.</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Convenio Regional parte de la reunión ministerial regional de alto nivel sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas en América Latina y el Caribe, realizada en Brasilia, Brasil, en el 2015; encuentro, en el que los Estados participantes acordaron elaborar un nuevo instrumento regional teniendo en cuenta los desafíos que se plantean actualmente en materia de educación superior, así como la necesidad de contar con esquemas de fortalecimiento de los sistemas educativos regionales que aseguren la calidad. Así las cosas, este Convenio fue suscrito por 23 Estados de la región¹.</p> <p>El 29 de julio de 2022 el Gobierno Nacional del presidente Iván Duque, a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Educación, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el Convenio mencionado y el Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos. En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5 de 1992, el PL fue publicado oficialmente en la Gaceta del Congreso número 892 de 08 de agosto de 2022.</p>	<p>Fui designada como ponente – coordinadora para la presentación de informe de ponencia para primer debate mediante el Oficio de CSE–CS-CV19-0328-2022 de 1 de septiembre del año en curso.</p> <p>El día 9 de noviembre 2022 fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>II. CONTEXTO²</p> <p>En el año 2019 Colombia firmó en Buenos Aires, República Argentina, el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe” (en adelante, el “Convenio”), en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO, instrumento que plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional respecto a la formación, los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en América Latina y el Caribe.</p> <p>Ahora bien, el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) referencia lo siguiente en relación con el proceso de consolidación del Convenio:</p> <p><i>“[...] En el marco de este proceso de revisión los Estados Miembros solicitaron al IESALC, por un lado, crear un grupo de trabajo para revisar el convenio anterior [Convenio del año 1974] y, proponer un nuevo texto a los Estados Miembros en 2017-2018.</i></p> <p><i>La primera reunión del grupo de trabajo se organizó en La Habana, Cuba, en febrero de 2016; la segunda se organizó en Cartagena de Indias, Colombia, en agosto del mismo año; la tercera se sostuvo en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 2017 y; la cuarta y última reunión se realizó en Buenos Aires Argentina, en abril del 2018.</i></p> <p><i>La 39° Conferencia General de la UNESCO, realizada en noviembre del 2017, decidió que, una vez finalizado el borrador del nuevo convenio por el grupo de trabajo y en coordinación con el Grupo Regional de América Latina y el Caribe (GRULAC) en la Sede de la UNESCO, se realizaran durante el bienio 2018-2019 las siguientes actividades (Resolución 29 0/82):</i></p> <p><i>a) Dos Reuniones Intergubernamentales de Consulta (Categoría II). La primera de esas reuniones fue organizada en Buenos Aires, Argentina el 5 y 6 de abril de 2018. La segunda se organizó el 13 y 14 de junio del 2018, con ocasión de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRES), que tuvo lugar en Córdoba,</i></p>
---	--

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

² Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

Argentina, del 11 al 15 del mismo mes. 20 Estados Miembros participarán en la primera y 19 en la segunda de esas reuniones.

b) Una Conferencia Internacional de Estados (Categoría I) con miras a examinar y adoptar un nuevo Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior con América Latina y el Caribe.

Todos los Estados Miembros de la región fueron invitados por la Directora General de la UNESCO a la Conferencia Internacional de Estados (Categoría I), cuya lista de invitados, reglas de procedimiento y agenda preliminar fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su sesión 205 (Documento 205 EX/27 Parte II la Decisión 2740).

El convenio regional fue adoptado por 23 estados signatarios, y se encuentra a la espera de la ratificación de al menos cuatro de ellos para su entrada en vigor³.

III. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto aprobar el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe" que busca adoptar las medidas necesarias de acuerdo con los términos que recoge y la normativa específica que rige a cada Estado.

Esencialmente, busca establecer el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con relación a la convalidación de títulos y dinamizar la movilidad académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y bien público.

IV. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS³

La movilidad académica internacional es uno de los elementos claves de las políticas públicas de educación de todos los Estados.

Así, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se estima que más de 4.500.000 de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos al de su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual.

Conforme a los anteriores datos, se tiene que en Colombia, por un lado, entre el 2015 y el 2020, se han recibido más de 60.000 solicitudes de convalidación de títulos; lo que representa un reflejo de la alta movilidad que responde a un proceso amplio de internacionalización de la educación superior y, por otro, cada año es mayor el número de connacionales que busca estudiar en el extranjero, por ejemplo, solamente en 2021, 64.420

³ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

colombianos, entre 17 y 39 años, salieron del país con el ánimo de cursar estudios de pregrado y posgrado en otro país.

En ese sentido y conforme a las anteriores cifras, para Colombia contar con acuerdos globales y regionales de reconocimiento de estudios y diplomas permite fortalecer y simplificar el proceso de convalidación de títulos, toda vez que la normativa interna en la materia reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que permite favorecer el desarrollo nacional en términos de calidad educativa y la innovación de las instituciones de educación superior en la formación de la calidad de los profesionales de distintas áreas y el intercambio de conocimientos en el ámbito académico y laboral con ciudadanos extranjeros y los connacionales que retornan a nuestro país.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según datos proporcionados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el Sistema General de Convalidaciones – CONVALIDA, desde enero de 2021 al 31 de agosto de 2022 se radicaron 26.181 trámites de convalidación de títulos de educación superior, teniendo el segundo trimestre del año en curso el mayor número de solicitudes radicadas en esta cartera tanto para el año 2021 como para el año 2022⁴.

Tabla 1. Número de solicitudes radicadas

Solicitudes radicadas - año 2021-2022			
Mes	Año 2021	Año 2022	Total general
Enero	1.115	1309	2.424
Febrero	1.276	1369	2.645
Marzo	1.190	1465	2.655
Abril	1.229	1358	2.587
Mayo	1.182	1421	2.603
Junio	1.213	1552	2.765
Julio	1.294	1558	2.852

⁴ Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a solicitud realizada por este Despacho.

Agosto	1.396	1450	2.846
Septiembre	1.284	N/A	1.284
Octubre	1.221	N/A	1.221
Noviembre	1.210	N/A	1.210
Diciembre	1.089	N/A	1.089
Total general	14.699	11.482	26.181

Fuente: Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 083S-2022.

El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe" hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019". El segundo dispone que, conforme con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero, ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

VI. CONTENIDO DEL CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos del Convenio Regional y una referencia a su contenido:

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Preámbulo	Descripción del compromiso de los Estados firmantes sobre la responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente.


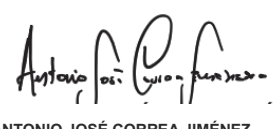
Sección I	Glosario de conceptos para la perfecta comprensión de los sistemas de educación de los Estados Firmantes.
Sección II	Objetivos del Convenio
Sección III	Obligaciones de los Estados Parte del Convenio en lo relativo a la movilidad estudiantil, movilidad profesional y al reconocimiento de títulos y diplomas de la educación superior.
Sección IV	Establecimiento de un Comité Técnico Regional que favorezca la aplicación del Convenio entre los países firmantes.
Sección V	Cláusulas finales, que incluyen lo relativo al perfeccionamiento del Convenio, entrada en vigor, su relación con otros instrumentos, enmienda y denuncia.

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 – 2022 Senado. Bogotá.

VII. CONCEPTO INSTITUCIONAL RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ACERCA DEL ACTUAL PROCESO DE CONVALIDACIÓN EN COLOMBIA DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO⁵.

Según concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional, la norma que regula actualmente el proceso de convalidaciones es la Resolución No. 10687 de 2019. "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017. Esta norma ha efectuado ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos para el proceso de convalidación con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos en el país de origen, en aras de brindar un trámite más eficiente y ágil, así mismo, se estableció una nueva herramienta tecnológica más amigable para el usuario, que le permite realizar seguimiento a su trámite en tiempo real, mejorando la seguridad y confiabilidad, ahorrando tiempo en desplazamientos y dinero por costos asociados y facilitando la comunicación con los usuarios; así mismo se habilitaron otros medios de pago al usuario adicionales a PSE.

⁵ Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

<p>Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar con la documentación requerida en la Resolución 10687 de 2019, según sea el caso, en formato digital, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado y post doctorado). Una vez se cuenta con la documentación aquí solicitada, se debe ingresar al link www.mineduacion.gov.co/convalidaciones, para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior - CONVALIDA, accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se deberá diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3, 4, 5, 21 y 23 de la Resolución señalada, según sea el caso.</p> <p>A partir de ello, una vez el solicitante realice de forma completa el llenado del formulario de registro y el cargue de los documentos solicitados, el sistema habilitará el botón de pago, el cual se podrá realizar a través de diferentes medios de pago tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte del mismo en la plataforma tal como lo describe el artículo 8 de la Resolución 10687 de 2019.</p> <p>Una vez iniciado el trámite, le Ministerio de Educación Nacional realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes (Criterio de acreditación o reconocimiento, Criterio de precedente administrativo y Criterio de evaluación académica), para que se realice su respectivo estudio.</p> <p>El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.</p> <p>El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p> <p>Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.</p>	<p>Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.</p> <p>Es de tener en cuenta que a la luz de la Resolución 10687 de 2019, los documentos exigidos para el trámite de convalidación de instituciones de educación superior o programas acreditados o que cuenten con reconocimiento son: 1) Formato de solicitud debidamente diligenciado; 2) Documento de Identidad (cédula de ciudadanía para los nacionales; pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros o Permiso Especial de Permanencia para ciudadanos Venezolanos); 3) Original o fotocopia del título, con el respectivo sello de apostilla o legalización vía diplomática y su traducción oficial (si el título se encuentra en idioma diferente al castellano); 4) Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para aquellos títulos que no cuenten con reconocimiento o acreditación, sea institucional o de programa, deberá anexar, adicional a lo enunciado, 5) el certificado de programa académico el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado (con su respectiva traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano).</p> <p>Adicional a lo anterior, para los títulos de postgrado se debe anexar lo siguiente: 1) El título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero; 2) En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.</p> <p style="text-align: center;">VIII. CONCLUSIONES</p> <p>El Convenio tantas veces mencionado, que se pretende aprobar mediante el PL 083 de 2022, tiene por objetivo principal establecer el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con relación a la convalidación de títulos y dinamizar la movilidad</p>
<p>académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y bien público en América Latina y El Caribe.</p> <p>Así, como se puede extraer de lo hasta aquí dicho, el Instrumento Internacional introduce los elementos necesarios para facilitar la movilidad académica al interior de la región, tales como la creación de mecanismos de acreditación y aseguramiento de la calidad educativa y la protección de personas refugiadas o desplazadas, teniendo en cuenta los esfuerzos de armonización de las políticas de educación superior con la estrategia de Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias (ARCU-SUR).</p> <p>Lo anterior permitiría que los estudiantes colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales, al presentar la formación académica obtenida en los Estados firmantes del Convenio.</p> <p>Por otro lado, se hace necesario resaltar que el Convenio se encuentra en línea con la normatividad nacional vigente que regula el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, esto es, con la Resolución 10687 de 2019.</p> <p style="text-align: center;">IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, el PL aprobatorio del <<Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe>>, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>> no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.</p> <p style="text-align: center;">X. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. No obstante, se reitera, en relación al trámite de este proyecto de ley, que la declaración de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de funciones es personal.</p> <p style="text-align: center;">XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos a las y los senadores DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 083 de 2022 Senado <<Por medio del cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.</p> <p>Cordialmente,</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senador de la República</p> </div> </div> <p>Referencias</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.</p> <p>Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 083 de 2022 Senado

<<Por medio del cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.

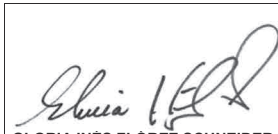
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

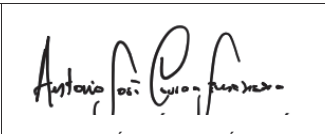
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta Comisión Segunda
Senadora de la República



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente Comisión Segunda
Senador de la República

Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019

PREÁMBULO Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960; de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989; de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,

Teniendo en consideración la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,

Recordando los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,

Reconociendo las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:

- a) la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018,
- b) la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y
- c) la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,

Teniendo en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,

Reafirmando su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Reconociendo que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior,

Reconociendo la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,

Convencidos de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,

Convencidos de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,

Reconociendo la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,

Conscientes de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y

aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,

Considerando que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior

Teniendo en cuenta que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para:

- a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,
- b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,
- c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,
- e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,
- f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros,
- g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,
- h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,
 - i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,
 - j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,
- k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad,
- l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas,

Entendiendo la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e

<p>intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,</p> <p>Convencidos de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,</p> <p>Valorando la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,</p> <p>Decididos a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,</p> <p>Teniendo en cuenta la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior, Han convenido lo siguiente:</p> <p>SECCIÓN I. DEFINICIONES</p> <p>Artículo I - Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:</p> <p>Acceso: derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto. Acreditación: proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.</p> <p>Admisión: acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.</p> <p>Aprendizaje permanente: todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.</p> <p>Aprendizaje abierto y a distancia: forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.</p>	<p>Aprendizaje anterior: conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje formal: aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje. Aprendizaje informal: aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.</p> <p>Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.</p> <p>Aseguramiento de la calidad: proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad.</p> <p>Autoridades competentes en materia de reconocimiento: organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.</p> <p>Certificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.</p> <p>Educación media o secundaria: etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores.</p> <p>Educación superior: toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.</p> <p>Evaluación de las instituciones o programas: proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.</p> <p>Evaluación de las certificaciones de estudios individuales: valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.</p>
<p>Institución de educación superior: institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.</p> <p>Marco de certificación: sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios.</p> <p>Movilidad académica: desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.</p> <p>Periodo de estudios: parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.</p> <p>Persona refugiada: persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.</p> <p>Persona desplazada: persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.</p> <p>Reconocimiento: acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la continuación de estudios; b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior; c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales. <p>Resultados del aprendizaje: enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.</p>	<p>Sistema de créditos académicos: forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.</p> <p>Suplemento al título: documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.</p> <p>Título, certificado o diploma: documento que constituye una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.</p> <p>SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO</p> <p>Artículo II - Objetivos</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país; 2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes; 3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales; 4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes; 5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a: <ul style="list-style-type: none"> a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;

<p>b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;</p> <p>c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;</p> <p>d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;</p> <p>e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;</p> <p>f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;</p> <p>g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;</p> <p>i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.</p> <p>6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;</p> <p>7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;</p> <p>8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;</p> <p>9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.</p>	<p>SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES</p> <p>Artículo III.1 - Obligaciones</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento; 2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin; 3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado; 4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión; 5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica; 6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas; 7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas; 8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación; 9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan. <p>Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca. 3. El reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia. 4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes. 5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido. <p>Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento</p> <p>El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento; 2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan; 3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él; 4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él. <p>Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable. 2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional. <p>Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas</p> <p>Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.</p> <p>Artículo III.6 - Beneficiarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo. 2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional. 3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I. <p>Artículo III.7 - Órganos de aplicación</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:</p>

<p>1) organismos nacionales;</p> <p>2) organismos bilaterales o subregionales;</p> <p>3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;</p> <p>4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.</p> <p>SECCIÓN IV. APLICACIÓN</p> <p>Artículo IV.1 - Comité del Convenio</p> <p>1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.</p> <p>2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.</p> <p>3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsiguientes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.</p> <p>4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO. 5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.</p> <p>Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación</p> <p>Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.</p> <p>Artículo IV.3 - Colaboraciones</p> <p>Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.</p>	<p>SECCIÓN V.</p> <p>CLÁUSULAS FINALES Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</p> <p>1. El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de:</p> <p>a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe según la “Definición de las regiones con miras a la ejecución de la actividades de carácter regional de la Organización” aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;</p> <p>b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y</p> <p>c) la Santa Sede.</p> <p>2. El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;</p> <p>b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o</p> <p>c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo V.2 - Entrada en vigor</p> <p>El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2.</p> <p>Artículo V.3 - Relación con otros instrumentos</p> <p>1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.</p>
<p>2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante “el Convenio de 1974”):</p> <p>a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas;</p> <p>b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese convenio.</p> <p>Artículo V.4 - Denuncia</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.</p> <p>2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>Artículo V.5 - Modificaciones</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.</p> <p>2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.</p> <p>4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.</p> <p>5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.</p> <p>Artículo V.6 - Funciones del depositario</p> <p>1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.</p>	<p>2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.</p> <p>Artículo V.7 - Registro</p> <p>De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo V.8 - Textos auténticos</p> <p>El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.</p> <p>EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 83 de 2022 Senado
“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, HECHO EN BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, EL 13 DE JULIO DE 2019
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

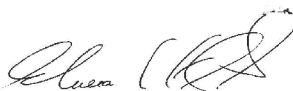
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.


ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

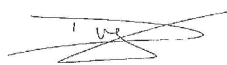
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 83 de 2022 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, HECHO EN BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, EL 13 DE JULIO DE 2019, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

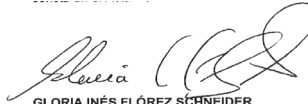

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
 Presidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

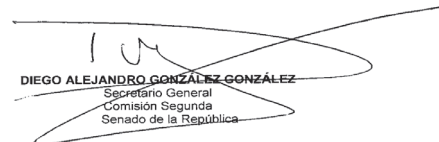

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
 Presidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

CONTENIDO	
Gaceta número 1485 - Miércoles, 23 de noviembre de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 91 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 83 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.....	8